



RESOLUCIÓN N° 354...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 29 de abril de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 29/26 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 05/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A, con RUC N° 80023149-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la Instrucción de Sumario Administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 262 de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112/2025, de fecha 21 de marzo del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de granos de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000949R, CRT N° PY193105068, transportado en un camión con Chapa N° BLD411, en cuya carga se detectó la presencia de 0,30 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030140/2025, de fecha 26 de marzo del 2025, realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de granos de maíz retenida en fecha 21 de marzo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112/2025, arrojando como resultado 0,37 ppm, valor que continuaba superando el límite máximo permitido por la normativa vigente, motivo por el cual se mantuvo la medida de retención y ventilación de la carga.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032195/2025, de fecha 10 de abril del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 26 de marzo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030140/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.



Abg. *[Firma]*
Secretario General



RESOLUCIÓN N°³⁵⁴...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs 05 a 10 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000949R, de la Factura de Exportación N° 001-007-0000590 y de la CRT N° PY193105068, presentadas por la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, y autorizadas al señor Gabriel Almeida Espínola, con C.I. N° 5.354.173, quien realiza los trámites y gestión documental correspondiente al caso.

Que, a fs. 11 y 12 de autos, obra el Relatorio de Verificación Agropecuaria (RVA) LPCO N° I2500183781/11.

Que, a fs. 13 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (fosfina) de fecha 21 y 26 de marzo del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicada en el Puerto ALGESA S.A., en la cual se consigna la detección de 0,30 ppm y 0,37 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, transportadas en el vehículo con matrícula BLD411.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 260/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 262 de fecha 10 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 31 de fecha 19 de setiembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 262 de fecha 10 de setiembre del 2025; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 23 y 24 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con matrícula C.S.J. N° 18.453, representante legal de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, conforme al poder general adjunto en el que manifiesta cuanto sigue: *“Que, en tiempo y forma vengo a formular descargo”*



RESOLUCIÓN N° ...354...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

referente a la Resolución 262/25 se desprende que el 21 de marzo de 2025, en la OPI-ALGESA (ACI-ALGESA) de Ciudad del Este, funcionarios técnicos del SENAVE inspeccionaron un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000949R, CRTN°PY193105068, transportado en el vehículo con Matrícula BLD411, detectándose en la carga la presencia de 0,30ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida para su fumigación y posterior aireación por el plazo de setenta y dos horas; que, el 26 de marzo de 2025 se practicó una nueva medición sobre la misma carga retenida, arrojando como resultado 0,00ppmy, en consecuencia, se dispuso su liberación para la continuación de los trámites de exportación; que, en el expediente MEI 160-154/2025...II DESCARGO: “Que, la resolución que dispone la instrucción del sumario se sustenta en una medición inicial de fosfina detecta durante el control efectuado por funcionarios del SENAVE sobre un transporte de granos. Sin embargo, de los propios antecedentes administrativos se desprende que dicha observación fue inmediatamente canalizada conforme al protocolo técnico establecido por la normativa vigente, mediante la retención temporal de la carga, su ventilación reglamentaria y la posterior verificación oficial, la cual arrojó un resultado 0,00 ppm y motivo la liberación formal del envío; que, esa secuencia de hechos control preventivo, aplicación de medidas regladas y verificación final de conformidad con las evidencia que, al momento jurídicamente relevante para la circulación y continuidad del trámite, no subsistió infracción alguna, puesto que el producto fue constatado dentro de los límites permitidos y autorizados expresamente por la autoridad competente. Que, la regla técnica vigente en materia de fumigación y manejo de residuos establece que, una vez concluida la ventilación, los productos deben presentar niveles residuales dentro de los umbrales de seguridad autorizados. Precisamente, eso fue lo verificado en este caso. Que, fundar una eventual responsabilidad sancionatoria sobre un medición transitoria y preventiva, que genere la aplicación inmediata del protocolo de control y corregida conforme al procedimiento reglado, implicaría desnaturalizar la finalidad preventiva del sistema de fiscalización, transformándolo en un sistema de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador. Que, en esta sede rigen los principios de tipicidad estricta, antijuridicidad material y culpabilidad. En ausencia de un resultado prohibido al momento de la liberación y sin prueba idónea de un obrar doloso o negligente por parte de mi representada, el presupuesto sancionatorio carece de fundamento”. Que, AGROFERTIL SA., actúa con diligencia reforzada al contratar a una empresa tercerizada especializada para la ejecución de los tratamientos de fumigación, aireación, monitoreo y medición; ello consta en ordenes de trabajos, certificaciones y procedimientos operativos estandarizados que se acompañan... Que, la combinación de la tercerización especializadas, controles documentado verificación final de 0,00 ppm configura un estándar de conducta profesional y razonable que excluye cualquier negligencia, máxime cuando la propia verificación oficial posterior corroboró el cumplimiento. Que, en lo que hace al nexo causal exigible, no existe elemento técnico



RESOLUCIÓN N° 354-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

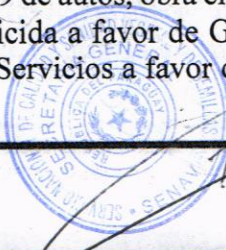
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

que vincule de manera cierta y directa a AGROFERTIL SA., con un eventual resultado antijurídico, por el contrario, la cadena de custodia, los registros de medición y liberación oficial acreditan conformidad. Que, sin prueba concluyente, no puede erigirse responsabilidad por conjeturas ni por la mera calidad de titular de envío, pues ello instauraría una sanción por riesgo creado incompatible con la presunción de inocencia administrativa, la razonabilidad y la proporcionalidad. Que, la administración conserva la carga de acreditar con precisión el hecho típico, su antijuridicidad y la culpabilidad del presunto infractor, no siendo admisible trasladar al administrado la prueba diabólica de su inocencia cuando las propias constancias oficiales dan cuenta de la adecuación a normativa al momento de la habilitación. Que, el principio de confianza legítima ampara la actuación de quien organiza su operatoria conforme a los estándares normativos vigentes, se somete a los controles oficiales, aplica medidas correctivas cuando corresponden y obtiene de la autoridad competente la liberación formal del producto. Desconocer los efectos jurídicos de ese acto importaría quebrantar la seguridad jurídica y vulnerar el debido proceso sustantivo. Que, la finalidad del régimen sanitario es garantizar la inocuidad y calidad de los productos, no sancionar a quien acredita haber actuado con prudencia técnica y transparencia documental, especialmente cuando el resultado final constatado por la autoridad fue plenamente conforme con los parámetros reglamentarios. Que, en subsidio de cualquier interpretación distinta, corresponde aplicar la regla de interpretación más favorable al administrado, en virtud de que el derecho administrativo sancionador comparte con el derecho penal un conjunto mínimo de garantías que impide extender o agravar la responsabilidad por analogía o presunción, sic”. Solicitando se tenga por presentado el descargo y por admitidas las pruebas y se disponga el archivo de las actuaciones por inexistencia de infracción atribuible a AGROFERTIL SA., para el supuesto que se considere alguna irregularidad meramente formal ya superada por el procedimiento preventivo y sin daño alguno, se aplique la solución más benigna y no sancionatoria, conforme a los principios de proporcionalidad y mínima intervención que rige en el derecho administrativo sancionador. (Sic). Por lo tanto, se tuvo por presentado el descargo respectivo, y por ofrecidas las pruebas al presente sumario administrativo.

Que, sin embargo, dicha afirmación no se condice con las constancias obrantes en autos, en las cuales se acredita que la medición realizada en fecha 26 de marzo de 2025 arrojó un resultado de 0,37 ppm, manteniéndose la situación infraccional, siendo que el valor de 0,00 ppm fue obtenido con posterioridad, únicamente luego de aplicada la medida de retención y ventilación de la carga conforme al procedimiento reglado.

Que, a fs. 25 al 49 de autos, obra el reporte de la web de empresa aplicadora Granex SA., Factura de insecticida a favor de Granex SA., Recetario Agronómico de Expurgo, Hoja de Ejecución de Servicios a favor de AGROFERTIL S.A., copia de Certificado de



Miguel...
Secretario General



RESOLUCIÓN N° ...354...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Registro de Entidad Comercial de la Firma CUPY SA., proveedora de los productos fitosanitarios, Recetario Agronómicos, Relatorios de Hechos y Demoras.

Que, a fs. 53 y 54 de autos, obra la Providencia de fecha 11 de noviembre del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería de la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Matrícula C.S.J. N° 18.453, representante convencional de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 262 de fecha 10 de setiembre del 2025; existiendo hechos que probar y se declara la apertura de la causa a prueba por el término de la Ley. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 14 de noviembre del 2025, a la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 56 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 06 de enero del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 58 de autos, obra la cedula de notificación y providencia de fecha 16 de enero del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Pda 3
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 354-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ...d) Asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

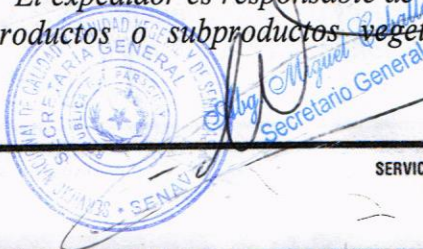
Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... t) Transporte: Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos*



RESOLUCIÓN N°354.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 262 de fecha 10 de setiembre del 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112, de fecha 21 de marzo del 2025, por el cual funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar una carga de granos de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000949R, CRT N° PY193105068, transportado en un camión con Chapa N° BLD411, en cuya carga se detectó la presencia de 0,30 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 030140/25 de fecha 26 de marzo del 2025, funcionarios técnicos de esta institución realizaron nuevamente medición a la misma carga de granos de maíz retenida en fecha 21 de marzo del 2025, conforme a lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112/25, obteniéndose como resultado 0,37 ppm de fosfina, valor que siguió superando el límite máximo permitido, valor umbral por la normativa vigente, por la cual se mantuvo la retención para la ventilación de la carga, dispuesta en la referida acta.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 032195/25, en fecha 10 de abril del 2025 transcurrido el tiempo de aireación dispuesto, se procedió a una nueva verificación de concentración residual de fosfina en la carga de granos de maíz, en esta ocasión arrojó como resultado 0,00 ppm., razón por la cual los funcionarios actuantes dispusieron la

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁴.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

liberación de la partida para proseguir con los trámites de exportación de granos con destino Brasil.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,30 ppm., en la carga de maíz se halla configurada la infracción a los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/23, por parte de la firma AGROFERTIL S.A., se expone, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112/25, donde se detectó niveles de fosfinas en los granos de maíz, superior al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) entendiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante, y que en consecuencia, se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación, por lo que transportó dicho producto con fumigante (fosfina).

Que, En virtud a este hecho se instruyó el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., notificado en tiempo y forma, a este respecto, la sumariada presentó su descargo manifestando: *“QUE, fundar una eventual responsabilidad sancionatoria sobre un medición transitoria y preventiva, que genere la aplicación inmediata del protocolo de control y corregida conforme el procedimiento reglado, implicaría desnaturalizar la finalidad preventiva del sistema de fiscalización”.* Respecto a lo manifestado por la firma sumariada, SENAVE-MAPA realiza los controles de granos a ser exportado, procediendo para el efecto la extracción de muestras en forma aleatoria y realizando la medición de residuos de fosfinas en la carga a ser enviada, en los casos en que se encuentre dicho producto dentro del parámetro o umbral permitido la carga de grano es liberada para continuar con los trámites de exportación, y en los casos en que el residuo supera el umbral permitido de fumigantes es retenido y remitido para expurgo a fin de la aireación por el termino de 72 horas, o hasta tanto llegue al porcentaje permitido de fumigante, este proceso se realiza con la intervención SENAVE-MAPA, es decir lo realiza la institución a fin que los granos no sean exportados con fosfina en porcentajes % ppm no permitido, pero como ya se ha dicho esta verificación es antes del envío para la exportación, lo que implica que es SENAVE, quien intervino para que esta carga no sea enviada sobre un porcentaje superior umbral permitido y determinado por la norma que rige la materia.

Que, la normativa es clara cuando prohíbe la circulación, tránsito o traslado dentro del territorio nacional de los granos o carga conteniendo el fumigante (fosfina) cuando esta sobrepase el LMR o el Umbral permitido, en este contexto que se configura la infracción a la normativa donde se encuentra prohibido el traslado de la carga conteniendo fosfina, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, pues el fumigante es altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y



RESOLUCIÓN N° 354...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

afectación a la salud humana. Este hecho se halla en concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfina valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no exceda el TLV- TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte, tal prohibición, se basa en que los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas en los granos, pero no se puede desconocer que dicho producto corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud humana.

Que, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección de la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de residuo de fosfina superior al valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil, la cual dispone que no exceda el TLV- TWA de 0,23 ppm en los granos, en un envío de maíz destinado a exportación, transportado en el camión N° BLD411, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000949R, CRT N° PY193105068. La medición inicial fue de 0,30 ppm, asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030112/25 de fecha 21 de marzo del 2025; y una posterior de 0,37 ppm, registrada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030140/25 de fecha 26 de marzo del 2025, correspondiente a la firma AGROFERTIL S.A.

Que, la normativa aplicada al caso dispone: los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23, los productos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no pueden exceder el valor TLV – TWA de 0,23 ppm para fosfina, siendo obligatorio cumplir con el tiempo de exposición y el proceso de ventilación correspondiente antes del transporte.

Que, las mediciones realizadas evidencian que, en primera instancia, la carga se encontraba por encima del límite permitido, por la aplicación del fumigante, lo que evidencia que no se respetaron los tiempos de exposición ni el proceso de aireación, hasta llegar al porcentaje permitido para su envío o exportación. En consecuencia, los inspectores ordenaron la retención de la carga por setenta y dos (72) horas para su ventilación, primeramente y hasta la medición final donde arrojó 0,00 ppm de fosfina (Acta de Fiscalización SENAVE N° 032195/25 de fecha 10/04/2025, disponiéndose la liberación de la partida para la exportación.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuante: el bajo porcentaje del exceso de residuo de fumigante (Fosfina), y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho (aireación), lo que constituyen



RESOLUCIÓN N° 354-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

elementos relevantes analizados por este Juzgado a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada de manera a atenuar la sanción a la sumariada, tomando como leve la falta cometida y, en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso b) y 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 05/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 en concordancia con el artículo 9° inciso b) de la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 en concordancia con el artículo 9° inciso b) de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, por el transporte de productos vegetales con niveles de fosfina superiores al umbral permitido, sin cumplimiento previo de las condiciones de ventilación exigidas por la normativa vigente.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, ubicada

RESOLUCIÓN N° 354-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A, CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **AGROFERTIL S.A.,** con RUC N° **80023149-0,** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015,* disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/2021 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc



